



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 28 de 2020, A despacho del señor Juez. Informando que la demandada AURORA ARIZALA MORENO fue notificada por conducta concluyente, por lo que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante. - Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA –CON SENTENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
APODERADA: MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
DEMANDADO: AURORA ARIZALA MORENO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00294-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Buenaventura (Valle), agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto No. 1337 de fecha 6 de diciembre de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Buenaventura, en contra de AURORA ARIZALA MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, por las siguientes sumas:

1.- \$ 1`200.000.00 por concepto de capital de la cuota de septiembre 5 de 2019 a octubre 5 de 2019, contenida en el pagare No. 0629, suscrita el 4 de junio de 2019, por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de octubre de 2019), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

2.- \$ 1`200.000.00 por concepto de capital de la cuota de octubre 5 de 2019 a noviembre 5 de 2019, contenida en el pagare No. 0629, suscrita el 4 de junio de 2019, por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de noviembre de 2019), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3.- \$ 27`600.000.00 por concepto saldo insoluto de capital del pagare No. 0629 suscrito el 4 de junio de 2019, por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo

exigible la obligación (6 de noviembre de 2019), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El petitum se fundamentó en el pagare No. 0629 obrante a folio 2 del plenario, la que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Librado el mandamiento ejecutivo en forma legal, mediante auto interlocutorio No. 458 de agosto 4 de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada AURORA ARIZALA MORENO, quien renunció al termino concedido por la ley para presentar excepciones de en el término legal no contesto la demanda ni interpuso medio exceptivo alguno.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., en concordancia con el art. 422 del C GP, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 1337 de diciembre 6 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

drg

 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO 056 AGOSTO 31 DE 2020 Buenaventura, Valle, <hr/> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
